



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19** .-

**Señor Ministro de Seguridad:**

Las presentes actuaciones han sido traídas nuevamente por ante este órgano Asesor con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex Cabo Primero de Policía Mario Andrés TORRES, contra el Decreto N° 3278/2018, por medio del cual se dio de baja al agente mencionado, por aplicación del artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80.

**I. Antecedentes.**

En fecha **18/09/2018** se dicta el **Decreto N° 3278/2018**, por medio del cual se dispuso la baja al ex agente TORRES, por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como *"inepto para las funciones policiales"*.

Dicho acto se notifica al interesado en fecha **8/10/2018** (fs.73).

Frente al mismo, el agente presenta Recurso de Reconsideración (fs. 80/84), con basamento en el artículo 95 y siguientes del Decreto N° 1684/79 Reglamentario de la Ley N° 951.

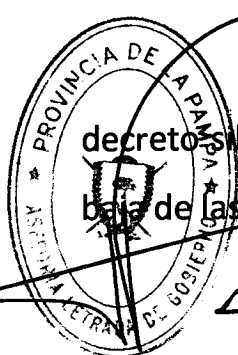
Cabe señalar que el recurso fue presentado en tiempo y forma.

Analizados los aspectos formales del recurso impetrado, se analizarán seguidamente sus fundamentos.

**II. Análisis del Recurso de Reconsideración:**

a) El recurrente entiende que el mentado

decreto, silencia la verdadera causa por la que supuestamente se dispone su baja de las filas policiales y que es la grave enfermedad que padece.

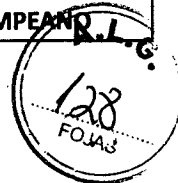




Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19**

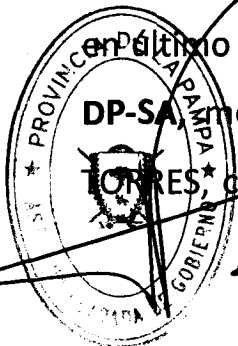
En ese orden, expresa "...Estamos, a no dudarlo, ante una situación de Discriminación por Enfermedad demasiado evidente, que seguramente el Sr. Gobernador desconoce, situación que me obliga a requerirle que enmiende tal yerro, reconsiderando la decisión adoptada, **dando lugar a la intervención del Instituto de Seguridad Social, para lo que en primer lugar se hace procedente revisar la BAJA dispuesta...**".

Posteriormente, señala en el punto III de la presentación recursiva sus antecedentes: fecha de ingreso, detección de la enfermedad y diagnóstico de la misma (Apneas Hipopneas Obstructivo del Sueño- SAHOS- Severo).

Culmina sus agravios describiendo lo que considera como situaciones de discriminación, atentatorias del derecho a la salud. En ese entendimiento expresa: "... Es evidente en el caso de análisis, que a partir del Decreto N° 3278/18 hoy cuestionado, nos encontramos ante un claro caso de Despido Discriminatorio por causa de enfermedad, más allá del ropaje que pretende dársele a partir de las Sucesivas Calificaciones como **INEPTO PARA LA FUNCION POLICIAL...**".

b) Por cuerda separada y conforme fuera solicitado por este Órgano en más de una oportunidad (véase fs. 111 y 119), se agrega el **Sumario N° 274/16**, iniciado oportunamente a tenor del artículo 115 bis, del Decreto N° 978/81.

En el marco de las actuaciones mencionadas en último término, se dicta en fecha **2/10/2017** la **Resolución N° 254/17 "J"** **DP-SA**, mediante la cual se declara la patología padecida por el ex Cabo **TORRES**, como no comprendida dentro de las prescripciones del artículo 30





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19' .-**

de la N.J.F. N° 1256. La misma se notifica al interesado en fecha 13/10/2017 (fs. 29 y 33), y fue consentida por el recurrente.

Posteriormente, en fecha **9/11/2017** TORRES solicita se conforme junta médica ante el Instituto de Seguridad Social (fs. 36), tendiente a determinar su grado de incapacidad sobreviniente.

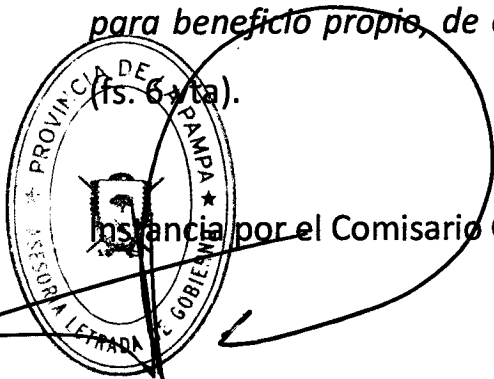
En fecha **9/10/2018**, se lleva a cabo la Junta Médica peticionada y de sus conclusiones se desprende que el agente posee una **Incapacidad Parcial y Permanente del 10%** (fs. 87/89), notificándose el defensor administrativo de TORRES en fecha 30/11/2018 (fs. 94). Dicho dictamen adquirió firmeza en tanto no fue impugnado de la forma y modo prevista en la legislación.

Con ello, la cuestión referida por el quejoso en su recurso a una situación de **"Discriminación por Enfermedad demasiado evidente..."** resulta vacua y sin ningún sustento probatorio, más, las constancias documentales son contundentes en sentido opuesto; la mismas fueron puestas en conocimiento del recurrente y expresamente consentidas por él.

c) Entonces, del análisis de los antecedentes de autos, resulta que a fojas 6 el Comisario Jefe Seccional Primera UR-I, en la Calificación de Aptitudes del ex Cabo TORRES manifiesta **"... ha sido un elemento poco útil, motivo por el cual se lo exhorta a revertir esta situación para beneficio propio, de esta Institución y de la sociedad en su conjunto..."**

(fs. 6 y 7a).

Tal criterio es compartido en Segunda Instancia por el Comisario General (fs.7).





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19**

Finalmente la Junta de Calificaciones entendió que **“... Es dable mencionar que en el período anterior se lo instó a mejorar y revertir la situación, lo cual no se observó en el corriente período...”**.

Es dable señalar en este punto lo que establece el artículo 12 del Régimen de Calificaciones, Decreto N° 1675/81, que reza: **“... Todo superior calificará a su personal, por el lapso que haya estado a sus órdenes. No influirán en la calificación que imponga los antecedentes desfavorables ya considerados en anteriores informes de calificación, salvo cuando sea menester tenerlos en cuenta debido a que el calificado no se hubiese enmendado o hubiese reincidido o experimentado un cambio fundamental al respecto...”**.

Conforme las constancias obrantes en autos, se desprende que el ex agente TORRES presentó reclamo ante la Junta de Calificaciones período 2016—2017, y la misma ratificó por unanimidad el puntaje otorgado, entendiendo que **“... el Cabo Primero Mario Andrés TORRES, no posee las aptitudes generales que debe poseer todo funcionario policial, más allá del excesivo uso de licencia por enfermedad, no habiendo sabido aprovechar la oportunidad que le fuera dada en el período anterior de calificación...”**.

Asimismo, se observa que tanto en el escrito recursivo presentado en fecha 18/10/2018 como en peticiones anteriores, TORRES solicita la conformación de una Junta Médica del Instituto de Seguridad Social a fin de examinar sus padecimientos y concluir el porcentaje de incapacidad que presenta.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO L.G.



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19**

Como ya se mencionara, la Junta Medica fue realizada y sus resultados notificados al recurrente en fecha 30/11/2018.

Al respecto, la N.J.F. N° 1256/83- Régimen de Retiros y Pensiones- dispone en su Artículo 18 (Texto modificado por Ley N° 1303/91), que **corresponderá el retiro por incapacidad psíquica o física** para continuar desempeñando las funciones de Policía, en los siguientes casos: *“...Si fuere parcial y permanente, siempre que computare como mínimo diez (10) años de servicios en la Policía de la Provincia. Se entenderá por **incapacidad parcial y permanente la que reduzca en menos de dos tercios y hasta un tercio, la capacidad del afiliado para desempeñar funciones policiales...**”.*

Por otra parte, el mismo cuerpo normativo dispone: *“... Corresponderá el retiro con derecho a haber de retiro como consecuencia de las calificaciones de las Juntas respectivas, al personal policial que hubiera sido agrupado conforme lo establecen los incisos 3) y 4) del artículo 96 de la ley 1034, **siempre que acredite veinticinco (25) años de servicios policiales en la Policía de la Provincia de La Pampa, caso contrario no tendrá derecho a haber de retiro...**”.* (Artículo 19).

En atención a todo lo desarrollado, se desprende que con las actuaciones acompañadas que lucen por cuerda separada, de manera posterior a la presentación del Recurso de Reconsideración, se notificó a TORRES lo decidido por la Junta Médica, la que dictaminó un porcentaje de incapacidad del 10 %.

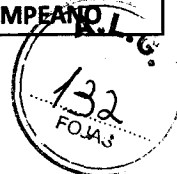
Conforme legislación citada, la situación del ex Cabo TORRES imposibilita que el mismo acceda a un retiro, puesto que la



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO



**EXPEDIENTE N°:** 1186/2018

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA

**EXTRACTO:** S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL CABO PRIMERO DE POLICIA MARIO ANDRES TORRES, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034.

**DICTAMEN ALG N.º 312/19** .-

incapacidad que padece no resulta suficiente a esos fines, y en el otro supuesto, no alcanza la totalidad de los años de antigüedad exigidos por el ordenamiento, que para el caso se requieren 25 años.

Así las cosas, habiendo accedido a los pedidos realizados por el recurrente para que se conforme junta médica, y luego de llevada a cabo la misma, sus resultados permiten descartar la posibilidad de acceder a un retiro

Por su parte, considerando las conductas desplegadas por el quejoso, que desoyeron las exhortaciones señaladas en las calificaciones realizadas por sus superiores, tal como se observa de los párrafos transcriptos anteriormente, este Órgano no vislumbra en autos la absurda discriminación por razones de salud, alegada por el recurrente, sino por el contrario observa una conducta reticente del mismo a las indicaciones señaladas.

Por todo lo expuesto, se recomienda el rechazo del Recurso Jerárquico interpuesto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO-Santa Rosa, 21 AGO 2019



Francisco Esteban CIGENA  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
Provincia de La Pampa